

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL NUEVA.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, de sesenta y siete años de edad, soltera, guatemalteca, administradora de empresas, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación 1852 72533 1101 extendido por el Registro Nacional de las Personas; y, **ELEONORA MURALLES PINEDA**, de sesenta años de edad, casada, guatemalteca, arquitecta, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación 2467 47609 0101 extendido por el Registro Nacional de las Personas; respetuosamente comparecemos y al efecto,

EXPONEMOS:

1) DE LA CALIDAD CON QUE SE ACTÚA, EXISTENCIA Y PERSONALIDAD JURÍDICA:

- 1.1) Yo, **HELEN BEATRIZ MACK CHANG**, actuó a título personal y en mi calidad de presidente de la junta directiva y representante legal de la **FUNDACIÓN MYRNA MACK**, calidad que acredito con copia del acta notarial donde consta mi nombramiento, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el 21 de febrero de 2019, nombramiento que está debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas bajo la partida 332, folio 332, del libro 59 de nombramientos del Registro de las Personas

Jurídicas del Ministerio de Gobernación. La Fundación Myrna Mack se encuentra inscrita en la partida 105, folio 357 del libro 43 de Personas Jurídicas del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Asimismo, la inscripción de modificación de asociación civil se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación bajo partida 26086 folio 26086 del libro 1 del sistema único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas.

1.2) Yo, **ELEONORA MURALLES PINEDA**, actuó a título personal y en mi calidad de presidente y representante legal de la entidad **FAMILIARES Y AMIGOS CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL SECUESTRO**, calidad que acredito con copia del acta notarial donde consta mi nombramiento, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el 27 de abril de 2018, nombramiento que está debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas bajo la partida 264, folio 264, del libro 52 de nombramientos del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. La Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro se encuentra inscrita en la partida 82, folio 480 del libro 48 de Personas Jurídicas del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

2) **DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalamos como lugar para recibir notificaciones la segunda calle quince guion quince (2ª calle 15-15) de la zona 13 de la ciudad de Guatemala.

3) DEL AUXILIO PROFESIONAL: Actuamos bajo el auxilio de los abogados: Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz, colegiado activo ocho mil sesenta y ocho (8068); Elvyn Leonel Díaz Sánchez colegiado trece mil trescientos treinta y tres (13,333); y, José Rodolfo González Sierra, colegiado activo veinticuatro mil doscientos diecisiete (24217).

4) NORMATIVA CONTRA LA CUAL SE PROMUEVE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Comparezco a interponer acción de **INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL** en contra del **decreto número 10-2019**, emitido por el Congreso de la República el 12 de noviembre de 2019 y publicado en el Diario de Centro América el 16 de diciembre de 2019 que contiene reformas al decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, al cual se adiciona el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al libro Cuarto, Procedimientos Específicos. La acción que se interpone se fundamenta en los siguientes:

5) HECHOS:

- 1) La introducción del sistema procesal acusatorio al sistema penal guatemalteco ha requerido que la administración de justicia se ejerza con un nivel mayor de observancia sobre el respeto a los derechos humanos y sobre el ejercicio de garantías reconocidas en la Constitución Política de la República. No obstante, los esfuerzos realizados para alcanzar un proceso penal más garantista, Guatemala es un país con un sistema de

justicia convulsionado y con crecientes necesidades de seguridad y certeza jurídica. La necesidad de eficiencia y celeridad contrasta en muchas ocasiones, con la implementación de una justicia lenta, deficiente y con medidas que no reparan los daños ocasionados a las víctimas ni a la sociedad. Además, se debe recordar las múltiples condenas al Estado de Guatemala por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violaciones a derechos fundamentales en procesos judiciales.

- 2) La obligación de garantizar la justicia a los habitantes del país está regulada entre otros en los artículos 1, 2, 12, 46, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG). Para cumplir con este cometido, se aprobaron los decretos números 18-2010 y 7-2011 reformas al Código Procesal Penal y también se han implementado algunas acciones en los últimos años tales como la creación del sistema pluripersonal en los tribunales de sentencia y la creación de tribunales de mayor riesgo, entre otras medidas. Dichas medidas se han instaurado respetando las disposiciones de la CPRG y en el marco del sistema jurídico oficial del Estado, el cuál no obedece a consideraciones como las que tiene en cuenta el *common law* anglosajón. En dicho sistema jurídico la expresión latina *nolo contendere* (*no contest* en inglés)¹ es un argumento exclusivo del derecho estadounidense que se puede declarar en vez de culpabilidad o inocencia tras la lectura de los cargos, con el significado de negarse a

¹ No quiero contender, no voy a contestar o no refuto los cargos.

discutir o admitir el hecho de su culpabilidad. El acusado que se declara *nolo contendere* se somete a una sentencia igual que si fuera declarado culpable, pues se niega a rebatir su inocencia. Algunos estados no permiten pedir permiso del tribunal para declararse *nolo contendere*. En los casos federales, las Reglas de Procedimiento Criminal Federal permiten este tipo de peticiones, con el permiso de la corte². En cambio, en los países de la Commonwealth, tales como Inglaterra y Gales, Canadá y Australia el *nolo contendere* no está permitido. El acusado debe presentar una declaración de "culpable" o "inocente". Si un acusado se niega a manifestarse al respecto, el tribunal registrará una declaración de "no culpable"³.

- 3) Por su parte, el proceso penal vigente, de tipo acusatorio, es el resultado de la particular realidad guatemalteca, por lo que la traslación de otras experiencias no necesariamente se corresponde con las necesidades del sistema de justicia nacional. Además, cabe mencionar que en el marco de la desjudicialización la normatividad procesal penal ya contempla otros mecanismos alternos al proceso común como lo son: a. criterio de oportunidad; b. la conversión; c. la mediación; d. suspensión condicional de la persecución penal; e. procedimiento abreviado y, f. procedimiento simplificado. Este conjunto de mecanismos alternos tiene la característica de presentar salidas más

² Con información disponible en https://www.law.cornell.edu/wex/nolo_contendere. También véase Oberstein, Norman S. *Nolo Contendere--Its Use and Effect* disponible en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3013&context=californialawreview>

³ Con información disponible en <http://www.legislation.qld.gov.au/LEGISLTN/CURRENT/J/JusticeA1886.pdf>

expeditas para resolver la situación jurídica de las personas frente al sistema de justicia penal.

6) NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El decreto legislativo cuya inconstitucionalidad se solicita se declare, viola en forma flagrante lo señalado en los artículos 1, 2, 12, 46, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que literalmente estipulan:

6.1) Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

6.2) Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

6.3) Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. //Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

6.4) Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

6.5) Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. //Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. //Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

6.6) Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

6.7) Artículo 251.- Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. //El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio. //Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. //En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. //El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

7) FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SE INVOCA COMO BASE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD:

Al analizar las normas constitucionales violadas por el decreto legislativo 10-2019 que a través de la presente acción de inconstitucionalidad general se impugna, se puede señalar que flagrantemente se están contraviniendo:

7.1) Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula tres temas de importancia y que son razón de ser del Estado de Guatemala, la persona y su protección, el resguardo de la familia y el fin supremo estatal, la consecución del bien común. Por Estado se puede entender *“una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”* (Porrúa, 2001:198). En este contexto, cabe añadir que la población pretende beneficiarse de haberse constituido como Estado, de manera que puedan suplir sus deficiencias y complementar sus necesidades con la ayuda que puedan prodigarse entre sí, en busca del máximo bien posible para todos. Por ello, la población del Estado puede exigir de éste que cumpla con determinadas obligaciones. En este contexto se puede citar como obligación del Estado la de proteger a sus habitantes, garantizándoles la promoción de sus derechos individuales, a manera de preservar la vida y desarrollo integral de la persona humana, entre otros derechos no menos importantes. Característica preponderante de estos derechos es aquella que los concibe como un derecho público subjetivo, lo cual implica la facultad que tiene el titular de derechos a exigir su respeto

y observancia, incluso ante los órganos jurisdiccionales, y que pueden conllevar cualquier expectativa, incluida a de no sufrir lesión alguna. Son vinculantes para los organismos estatales y son eficaces frente a terceros. Entonces, puede inferirse de lo expuesto que, si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de proteger a la persona, también lo es que esta puede exigirle la observancia de sus derechos para obtener ese resguardo estatal. Ahora bien, el artículo constitucional objeto de análisis, no solo encomienda al Estado la protección de la persona, sino también regula la búsqueda del bien común. Dentro de este marco conceptual, se puede afirmar que la creación del Estado de Guatemala obedece, precisamente, a la obtención del bien de cada una de las personas que integran su población. Es decir que la función del Estado consiste en poner al alcance de la persona humana, los medios para obtener su desarrollo integral, de los bienes que le son propios y, sobre todo, el bien común, es decir, la finalidad esencial del estado. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el bien común es el fin máximo del estado; éste nace de la propia necesidad de las personas de obtener un propósito colectivo a través del cual se satisfagan sus necesidades básicas, permitiéndoles alcanzar su propio desarrollo y objetivos personales. Por eso es importante su regulación en el contexto del constitucionalismo, pues es un imperativo categórico estatal buscar la consecución del bien común, es decir, el bienestar de toda su población, sobre aquellos bienes particulares, que pudieran resultar hasta cierto punto egoístas (Arellano, 2013:59). Richter dice del bien común “(...) *el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral y cada uno de los miembros de la comunidad... dinamiza el desenvolvimiento de un orden social*

justo que armoniza los aspectos individuales y sociales de la vida humana (...)". En este sentido, cabe afirmar que el fin supremo del estado es la promoción de derechos y el desarrollo colectivo de su población. Esto es de relevancia, pues con ello se busca el respeto, resguardo y pleno desarrollo de los habitantes del estado desde toda perspectiva, así como de la protección que se debe al génesis primario de la sociedad que es la familia; todo ello con miras a la prosecución del bien común como fin esencial del estado. Respecto de este artículo la honorable Corte de Constitucionalidad se ha expresado indicando que "*(...) la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares...*" (Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86). Por su parte, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se pueden citar algunos otros instrumentos internacionales, vigentes para Guatemala. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye que: "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...*". Por su parte el artículo 12 de la declaración citada establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y su familia, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques. El artículo 16.3 del mismo cuerpo

normativo considera la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que goza del derecho a la protección de la sociedad y del estado. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el artículo V el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra, la reputación personal, la vida privada y familiar. El artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas reconoce a la familia como: “(...) el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”. Esta normatividad ha sido desarrollada a través de la observación general número diecinueve de la Organización de Naciones Unidas en cuyo punto tres establece que: *“Para dar de una manera eficaz la protección prevista en el artículo 23 del Pacto, es preciso que los Estados Partes adopten medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo. Los Estados Partes deberían suministrar información detallada sobre el carácter de esas medidas y sobre los medios utilizados para asegurar su aplicación efectiva (...)”*.

El decreto legislativo 10-2019 no contribuye al desarrollo integral de la persona humana, más parece contribuir al detrimento de los valores y principios que inspiran la CPRG y los derechos y garantías de la población guatemalteca en general. Solo puede beneficiar a un grupo muy específico de la población, pues establece un conjunto de beneficios para un grupo muy particular de la sociedad nacional, de los cuales el resto de los habitantes del país no se ven directa o indirectamente beneficiados. Si se considera que el fin último del Estado de Guatemala

es la “felicidad o beatitud suprema”, la ley por lo tanto ha de mirar principalmente a ese orden de cosas. En este punto es importante recordar lo afirmado por la Corte de Constitucionalidad cuando afirmó: “[...] *el texto constitucional, dentro del Estado constitucional de Derecho establecido, ‘sostiene’ el principio de primacía y el de que todos los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.*” (Gaceta 9. Expediente 23-88. Fecha de sentencia: 19/08/1988). Y en opinión consultiva el máximo tribunal constitucional del país agrega: “[...] *la Constitución se fundamenta en la legitimidad democrática y representativa y valoriza, entre otros, la igualdad y la libertad. Asimismo, impulsa un orden institucional estable, permanente y popular. [...] Siendo así el ámbito valorativo de la Constitución igualmente debe serlo el de las instituciones que en ella tienen su base.*” (Gaceta 6. Expediente 283-87. Fecha de opinión consultiva: 20/11/87). Si la parte se ordena al todo, y si la persona individualmente considerada no es más que una parte de la sociedad guatemalteca, resulta obvio que la ley ha de velar por aquel orden de cosas que conduce al bienestar común. Por ello cabe afirmar que la ley debe dirigirse al bien común. La ley se establece no para provecho del individuo (o un grupo de individuos), sino para ventaja y utilidad de todos los ciudadanos. Una ley que no guarda concordancia con estos principios constitucionales, está en contravención de la Constitución y por lo tanto no debe surtir efectos jurídicos. Tal es el caso de la reforma contenida en el decreto legislativo 10-2019, que crea un procedimiento especial a incluir en el Código Procesal Penal, que no implica ventaja y utilidad para los habitantes de Guatemala, al contrario, bajo un manto de aparente legalidad, puede

favorecer la impunidad de las personas que cometan cualquiera de los delitos no exceptuados en el **artículo 491 Quater** del decreto legislativo impugnado de inconstitucional. Cabe recordar que, “[...] *la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía.*” (Corte de Constitucional Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990).

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala acentúa la responsabilidad del Estado respecto al aseguramiento de ciertos bienes preeminentes de la población. A destacar la trascendencia objetiva de este artículo como repositorio de los valores que inspiran la organización estatal. En este orden de ideas cabe afirmar que los derechos fundamentales, además de ser derechos subjetivos, comportan una dimensión objetiva para la mayoría de los ordenamientos constitucionales de la actualidad (Morales, 2013: 67), que consiste en la carga axiológica de suponer el reflejo y desarrollo del sistema constitucional de valores (Díaz, 1997: 384). Entre los valores exaltados por el texto constitucional figura la seguridad, que como indica Morales (2013) en general se refiere a la obtención, mediante el ordenamiento de la vida en comunidad, de un marco dentro del cual las personas puedan razonablemente pensar en desenvolverse sin perturbaciones y confiando que, en caso de presentarse, las mismas serán repelidas. En ese contexto, la seguridad jurídica se define como

un principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Por tanto, implica certeza sobre la aplicación de las normas jurídicas, el conocimiento de su contenido, y de que tanto la normatividad como las situaciones jurídicas no serán alteradas sin fundamento, de tal manera que se centra en la razonabilidad y previsibilidad. Asimismo, figura la justicia. Esta constituye el valor jurídico por antonomasia, en tanto finalidad propia y primaria del Derecho; uno de los valores supremos de la vida en sociedad, al armonizar los fines individuales y los sociales de la práctica jurídica. La Corte de Constitucionalidad ha manifestado que el título I de la CPRG indica los valores superiores del ordenamiento jurídico, que constituyen la razón de ser del Estado, los valores superiores que determinan el sentido y fin de la organización social, derivando en los objetivos máximos que denotan a razón de ser del Estado. En el caso de la CPRG, el artículo 2 que regula los derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, los cuales responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores (Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 2123/2157-2009, sentencia de 10 de febrero de 2011). Por ello se afirma que en el artículo 2 de la Constitución, se encuentran cuáles deben ser los principios supremos que el Estado debe garantizar. De igual forma que los valores se concretan a través de principios que hacen explícito su contenido, los principios, a su vez, se incorporan en disposiciones específicas o casuísticas en las que los supuestos de aplicación y las consecuencias jurídicas se están tipificadas en términos más precisos. El artículo 2 precisa el valor justicia y cumple una doble función sobre el ejercicio del poder público (incluido el

poder legislativo), primero, direcciona éste a concretar de forma razonable y coherente (en el caso de marras) la justicia; y, segundo, en caso de ser necesario, lo constriñen judicialmente cuando no es así, a través de los tribunales constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad ha indicado: “[...] *la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber [del Estado] de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en término iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de tanto(sic) los procesos administrativos o judiciales ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige. Todo lo previamente manifestado permite advertir que en el contexto de la seguridad jurídica el sistema normativo debe estructurarse de forma tal que las leyes efectivicen y potencien la vigencia y validez de los derechos*

fundamentales, que las restricciones y limitaciones que contengan atiendan a un fin superior, sean congruentes con el mismo y resulten razonables en el contexto de la finalidad de la ley en su conjunto, guardando una armonización en su contenido íntegro y con los postulados constitucionales aplicables a la materia y a los estándares y parámetros internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que sea contrario a dicho principio constitucional la disposición que en su contenido imponga una restricción o limitación, en forma confusa, al ejercicio de un derecho y, adicionalmente, resulte contraria al espíritu del resto del cuerpo normativo en que se encuentra contenida, impidiendo en forma arbitraria un actuar que, por esencia, no resulta en sí mismo ser prohibido o incorrecto.” (Gaceta 118. Expediente 476-2015. Fecha de sentencia 26/011/2015).

En el caso objeto de análisis de constitucionalidad, el decreto legislativo 10-2019 estatuye en el artículo 491 Sexies los beneficios de la aceptación de cargos. Se hace una gradación tripartita de beneficios consistentes, en esencia, en reducir el plazo de las penas a imponer. No obstante, la aparente bondad de esta disposición, la misma resulta en un acto desproporcionado, cuando se toma en cuenta que, la persona beneficiada, también puede ser sujeta de otras medidas como las del Régimen Penitenciario o del propio Código Penal. De esa cuenta, resulta que una persona que se acoja a este procedimiento especial, puede obtener múltiples beneficios hasta, en un caso extremo, no ser susceptible de cumplir pena alguna. Mucho menos, se ha tomado en consideración, el objetivo al que debe dirigirse la pena, en Guatemala es la rehabilitación del

penado. Dicha rehabilitación, en el contexto de aplicación de la aceptación de cargos, se torna, cuando menos, más que imposible, lo cual contraria el diseño constitucional previsto en materia de punición penal, la cual no obedece a un castigo, propiamente dicho, sino, más bien, a un procedimiento que permita el desarrollo humano y la reincorporación a la sociedad, de la persona que ha sido sujeta a una sanción penal.

Lo injusto no se limita a los puntos expuestos. En efecto el procedimiento especial de aceptación de cargos también implica, una circunstancia contraria a la justicia, si se atiende el tenor de lo dispuesto en su articulado que, no toma en consideración principios constitucionales, que inspiran el proceso penal. Lo dicho se hace manifiesto cuando se relaciona el deber de justicia del Estado, con el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal. En efecto, la exigencia esencial que para que el principio aludido, que en justicia debe asistir a toda persona, se vea superado, es imprescindible un proceso legal y preestablecido que así lo deje en manifiesto, en el que se cumplan las garantías y se respeten los derechos inherentes a la persona humana. La pregunta a realizar es como puede ocurrir esto, si se toma en cuenta que el procedimiento especial de aceptación de cargos, permite, antes de que se tenga la prueba pertinente, que se haga un pronunciamiento de culpabilidad, pues prácticamente solo dicho pronunciamiento es el esperado. Esto conculca el principio aludido, lo cual vulnera directamente la Constitución y hace meritorio el reproche de inconstitucionalidad al decreto legislativo 10-2019. De igual manera resulta notoriamente

injusto, para la víctima y sus familiares, la forma en que se regula lo concerniente a la reparación digna. En efecto, honorable Corte de Constitucionalidad, se estatuye en el artículo 11 que adiciona el artículo 491 Duodecies, al prácticamente circunscribir la reparación digna a una circunstancia eminentemente de naturaleza pecuniaria. De esa manera excluye otras formas de reparación no pecuniarias, que, incluso en algunos casos, pueden resultar más contestes con el principio de rehabilitación y reincorporación a la sociedad del penado. Es por ello, que, al regularse la reparación digna únicamente en estos términos, se impide la concreción de la justicia y, así, se contraviene el artículo 2 de la Constitución.

Por estas consideraciones, se torna imperativo, el pronunciamiento de la honorable Corte de Constitucionalidad, a efecto de que no cobre vigencia de pleno derecho la reforma legal pretendida a través del decreto legislativo 10-2019.

7.2 Artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 consagra el derecho de defensa y al debido proceso, el cual impone al Sistema de Justicia la satisfacción de una serie de elementos denominados garantías procesales a través de las cuales se garantiza a la ciudadanía el acceso a la justicia, la libre utilización de sus derechos en los procesos judiciales, que dichos procedimientos cumplan con las formalidades que exige la ley y, la emisión de sentencias justas que permitan el resguardo del orden y la paz social. Así a través de su vasta jurisprudencia, la Corte de la Constitucionalidad ha reconocido como garantías procesales: la tutela judicial

efectiva⁴, la debida fundamentación en las resoluciones⁵, el derecho a un juez natural e imparcial⁶, el derecho de defensa material y técnica⁷, el principio de legalidad⁸, el derecho a recurrir lo resuelto⁹, el derecho de audiencia y contradictorio¹⁰, el derecho a la igualdad procesal¹¹ y el derecho a un juicio justo¹². Particularmente el proceso penal en Guatemala es regido por un sistema acusatorio, el cual se “[...] se inspira en principios fundamentales como la separación de funciones, celeridad, oralidad, concentración, publicidad, contradicción e inmediación procesal.”¹³ De esa cuenta, la emisión de normativa que limite o restrinja cualquiera de los principios y garantías anteriormente descritos riñe con el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La normativa redargüida de inconstitucional, es decir, el Decreto Legislativo número 10-2019 que contiene reformas al decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, al cual se adiciona el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al libro Cuarto, Procedimientos Específicos (En adelante “Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos”) se encuentra en conflicto con el artículo 12 de la Constitución Política de la República específicamente en cuanto a los siguientes puntos:

⁴ Gaceta 123. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017

⁵ Gaceta 123. Expediente 4439-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017; Gaceta 123. Expediente 1118-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017; Gaceta 123. Expediente 4227-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017; Gaceta 123. Expediente 1118-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017; Gaceta 83. Expediente 2628-2006. Fecha de sentencia: 07/03/2007.

⁶ Gaceta 123. Expedientes acumulados 2884-2016 y 2885-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017

⁷ Gaceta 94. Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009; Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009, Gaceta 103. Expediente 4245-2011. Fecha de sentencia: 31/01/2012

⁸ Gaceta 95. Expediente 1462-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010, Gaceta 92. Expediente 84-2009. Fecha de sentencia: 03/06/2009, Gaceta No. 81. Expediente 648-2006. Fecha de sentencia: 23/08/2006,

⁹ Gaceta 93. Expediente 1081-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009

¹⁰ Gaceta 95. Expediente 1462-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010, Gaceta 95. Expediente 4359-2009. Fecha de sentencia: 17/02/2010, Gaceta 89. Expediente 1706-2008. Fecha de sentencia: 17/09/2008, Gaceta 89. Expediente 2165-2008. Fecha de sentencia: 05/09/2008.

¹¹ Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009, Gaceta 59. Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Fecha de sentencia: 16/01/2000.

¹² Gaceta 88. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008

¹³ Corte de Constitucionalidad; sentencia uno de agosto de dos mil dieciocho expediente 6219-2017.

- a) La aceptación de los “cargos” realizada en la audiencia de primera declaración impide la fiscalización de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, así como la presentación de elementos de convicción por parte del acusado que permitan la modificación de la calificación jurídica realizada en la imputación.

En tal sentido se advierte que el procedimiento especial para la aceptación de cargos establece que “Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio.” (Art. 491ter), específicamente, para cuando la persona ligada a proceso desee aceptar los cargos formulados en la imputación durante la audiencia de primera declaración la normativa impugnada establece que “Si el procesado acepta los cargos en la audiencia de primera declaración, el juez dará un receso por el tiempo prudente máximo de una hora para que el defensor explique y asesore al imputado sobre los efectos de la aceptación de cargos; estando consciente y seguro el acusado, con su anuencia, inmediatamente se continuará con el procedimiento que establece la presente Ley.” (Art. 491ter). Inmediatamente después del plazo otorgado por la judicatura, se procederá a realizar la audiencia de aceptación de cargos, en la cual:

- El Ministerio Público presentará “la evidencia” sobre la imputación de los hechos,
- El juez verificará la comprensión del sindicado sobre varios extremos relacionados con el procedimiento¹⁴
- El juez preguntará al procesado si la aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando que esa decisión no esté afectada por vicios de consentimiento.

¹⁴ a) En qué consisten los cargos aceptados; b) El derecho de retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio; c) El deber de reparación digna a víctimas y agraviados; d) El deber de devolución o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados; y, e) Las consecuencias del incumplimiento de los deberes establecidos en las literales d) y e) del presente artículo.

- El juez o tribunal procederá a recibir declaración del procesado, quien deberá
 - relatar los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar,
 - admitir la responsabilidad sobre los mismos y aceptar la calificación jurídica prevista en el auto de procesamiento
- El juez, escuchada la víctima o agraviado si estuviere presente,
- El juez escuchara al abogado al defensor,
- El juez o tribunal deberá dictar la sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad del procesado, señalando la pena a imponer de conformidad con esta Ley y aplicando los beneficios obtenidos.

En relación al procedimiento, cabe resaltar algunas nociones importantes que rigen el proceso penal guatemalteco. En principio, cada etapa del proceso penal requiere de un nivel probatorio gradualmente distinto según el avance de los procesos, así en la audiencia de primera declaración únicamente son presentados elementos de convicción sobre el hecho indagado al procesado, dichos elementos de convicción no conforman una base probatoria suficiente y debidamente fiscalizada por un juez de garantías que permita emitir una sentencia de culpabilidad debidamente fundamentada. Al respecto, debe advertirse que en el Código Procesal Penal se encuentran algunos procedimientos especiales mediante los que la ley penal permite renunciar al periodo de investigación (Procedimiento Simplificado) o bien aceptación de los hechos que el Ministerio Público increpe a una persona procesada (procedimiento abreviado). Sin embargo, ambos supuestos presentan sustanciales diferencias con lo dispuesto en la normativa impugnada, mediante las cuales se pretende garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

- Oportunidad de fiscalización y ofrecimiento de prueba de descargo en el procedimiento simplificado: El único supuesto excepcional en el cual la fiscalía indica que no se requiere investigación posterior o complementaria se encuentra regulado en el artículo

465 bis del Código Procesal Penal que contempla disposiciones relativas al “procedimiento simplificado”, en ese supuesto, aunque el Ministerio Público determine que la investigación se ha agotado plenamente, el Juez contralor tampoco tiene las facultades para emitir una sentencia condenatoria, sino que este envía al procesado a juicio oral para la determinación de su participación y grado de responsabilidad en los hechos que el Ministerio Público le increpa. En este supuesto, si bien la ley faculta al Ministerio Público a renunciar del periodo de investigación en la etapa preparatoria, se cumple con el derecho de defensa, el principio de contradictorio y la facultad de presentar, fiscalizar y objetar pruebas en el proceso en la audiencia de juicio oral. Aunque esta representación reconoce que el procedimiento simplificado no conlleva el reconocimiento de los hechos y de responsabilidad penal por parte del procesado, es importante que la Corte de Constitucionalidad advierta que los elementos de convicción presentados en una primera declaración nunca pueden ser base suficiente para la emisión de una condena en el proceso penal guatemalteco, circunstancia que es claramente permitida en el procedimiento especial de aceptación de cargos. El procedimiento simplificado fue diseñado en respuesta a aquellos casos cuyos procesados fueron detenidos en flagrancia, en los cuales las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos son fácilmente comprobables pues los procesados fueron detenidos al momento de incurrir en la conducta tipificada en el Código Penal.

- Oportunidad de fiscalización y ofrecimiento de prueba de descargo en el procedimiento abreviado: En el caso del procedimiento abreviado la legislación penal efectivamente admite que el procesado admita judicialmente los hechos y la participación establecidos por el Ministerio Público en la acusación (464 Código Procesal Penal). Sin embargo, esta admisión de hechos no puede realizarse en la audiencia de primera declaración en virtud de que esto limitaría el derecho del procesado a ofrecer, fiscalizar y objetar la

prueba incorporada al proceso. En tal sentido la Corte de Constitucionalidad ha determinado que: “Puesto que la sola aceptación del hecho que se hace constar en la acusación y la participación en el mismo, que haya depuesto el sindicado, no configura necesariamente la prueba concluyente por la que se arribe a una sentencia condenatoria, no es aceptable pensar que aquel acto impida al Ministerio Público que fundamente los demás medios probatorios idóneos por los cuales se compruebe la hipótesis de esa participación y la culpabilidad del sujeto inculcado en la comisión de un ilícito penal. En la perspectiva ideal de la normativa aplicable, se aprecia que tras la conclusión de la fase preparatoria el Ministerio Público formula la acusación correspondiente. Si en ese momento advierte que la pena de privación de libertad a imponer no excede de los cinco años, formulará la petición en tal sentido al Juez de la causa en el procedimiento intermedio; para ello, deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor. Sometida a la cuestión el aludido funcionario judicial advertirá la procedencia del requerimiento y, si lo estima viable, generará un contradictorio mediante la audiencia que le concederá al imputado. Tras la celebración de esa audiencia, y mediando siempre el contradictorio, significado en la valoración de las circunstancias que consten en las actuaciones integradas al proceso y de los medios que hubieren sido aportados y diligenciados en la fase preparatoria, emitirá resolución por la que decida absolver o condenar, según el caso. El mismo denunciante corrobora el extremo relacionado en el párrafo que precede cuando menciona en el libelo introductorio de su acción, según los resúmenes que quedaron elaborados en la parte introductoria de este fallo, que aun cuando el sindicado acepte los hechos, tal circunstancia no exenta a la fiscalía para que aporte las pruebas pertinentes que demuestren la veracidad de la confesión y el hecho denunciado, dado que la confesión, por sí sola, no constituye prueba de veracidad en cuanto a la responsabilidad del sindicado y la participación de éste en el hecho delictivo perseguido, si tal confesión no se contrasta con otro elemento de convicción probatoria,

que justifique su coherencia y objetividad en la averiguación de la verdad histórica del hecho imputado.”(Corte de Constitucionalidad, Sentencia de seis de abril de dos mil seis, expediente 1648-2004).

Debe considerarse que el Código Procesal Penal en su exposición de motivos indica “La etapa preparatoria, salvo el procedimiento abreviado (arts. 464 y 466), no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación (art. 332)”

En tal sentido se aprecia que el procedimiento especial para la aceptación de cargos permite la condena de un procesado con los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público en una audiencia de primera declaración, sin la posibilidad de que estos puedan ser sometidos a control jurisdiccional previo o impidiendo la presentación de prueba que permitan modificar la calificación jurídica que el procesado aceptará. Al respecto es importante resaltar que la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.” Gaceta 94. Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009. El proceso especial de aceptación de cargos claramente contraviene el artículo 12 de la Constitución Política de la República al permitir la posibilidad de la emisión de una sentencia condenatoria que se fundamente

únicamente en elementos de convicción que no son objeto de contradictorio, ni fiscalización, descansando la condena esencialmente en la aceptación del sujeto procesado.

Vale la pena recordar que los elementos de convicción con los que el Ministerio público se presenta a una primera declaración son meramente indicios que de acuerdo con la teoría de la prueba aun no constituyen prueba dentro del proceso penal, una vez dictado el auto de procesamiento e iniciado el periodo de investigación en la etapa preparatoria, los resultados de la investigación realizada por el Ministerio Público son denominados medios de investigación, estos medios de investigación deberán ser ofrecidos ante el juez de garantías quien determinara si los mismos son admisibles para ser presentados y valorados en un juicio oral y público, en el momento de su admisión son considerados medios de prueba, cuya valoración será plasmada en la sentencia que emita el tribunal de sentencia. Así, es posible advertir la forma tan laxa en la que la normativa impugnada permite que la “evidencia” recabada previo a la primera investigación, es decir los elementos de convicción, pueda servir de fundamento suficiente para el quebrantamiento de la presunción de inocencia de un procesado en caso concreto descansando esencialmente en su confesión como elemento esencial para emitir una sentencia condenatoria.

Adicionalmente es importante considerar que la aceptación de cargos realizada en etapas tan tempranas del proceso tendría como efecto la imposibilidad de la debida fundamentación de las sentencias, ya que los jueces que conozcan de este procedimiento en la primera declaración no podrán sino consignar los elementos de convicción que presente el Ministerio Público conjuntamente con la declaración del procesado, como fundamento suficiente para la imposición de una pena. Ningún sistema jurídico penal debería plantearse la aceptación de cargos en un proceso en el que no existan los elementos probatorios que le permitan ser razonablemente discutidos en el contradictorio del juicio oral y público. En otras palabras, la aceptación de cargos pretende reducir tiempos procesales, pero a su vez disminuye el estándar probatorio requerido por el derecho penal. Al admitir la posibilidad de una condena fundada

únicamente en elementos de convicción, sin contradictorio ni fiscalización judicial, la normativa impugnada claramente contraviene las garantías procesales reconocidas en el artículo 12 constitucional.

- b) La normativa impugnada contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva del querellante adhesivo ya que lo excluye de la sustanciación del proceso especial para la aceptación de cargos.

La legislación penal guatemalteca define a cada uno de los procesos que han de participar en el proceso penal: Tribunales competentes (Art.43 CPP), Sindicado, Imputado, Procesado, Acusado (Art. 70 CPP), Defensa Técnica (Art. 92 CPP), Ministerio Público (Art. 107 CPP) Policía (Art. 112 CPP), Querellante adhesivo (Art. 116 CPP), Agraviado (Art. 117 CPP). Al respecto se advierte que las figuras del querellante adhesivo y de la víctima o agraviado no son sinónimos, ni se refieren necesariamente a las mismas personas que intervienen en el proceso:

- Querellante adhesivo: El artículo 116 del Código Procesal Penal vigente, claramente establece que podrán constituirse como querellantes adhesivos en los delitos de acción pública: i) el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, ii) la administración tributaria en materia de su competencia, y iii) cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. El querellante adhesivo tiene entre sus atribuciones colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos y podrá solicitar, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal.
- El agraviado: El artículo 117 del Código Procesal Penal establece que se denomina agraviado a i) la víctima, ii) Familiares de la víctima, iii) los representantes de una

sociedad iv) las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses, el agraviado puede o no constituirse como querellante del proceso, de no constituirse como querellante, el agraviado es objeto de otra serie de derechos, distintos a los del querellante adhesivo¹⁵.

En tal sentido, se advierte que los conceptos de querellante adhesivo y agraviado no son equiparables, ya que pueden existir agraviados que no se constituyen como querellantes adhesivos en un determinado proceso penal, como inversamente también pueden existir querellantes adhesivos que no son definidos legalmente como agraviados dentro de un determinado proceso penal.

La normativa impugnada establece en el artículo 491 Ter lo siguiente: “Constatado lo anterior, recibida la evidencia del Ministerio Público, escuchada la víctima o agraviado si estuviere presente, y al defensor, el juez o tribunal deberá dictar la sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad del procesado, señalando la pena a imponer de conformidad con esta Ley y aplicando los beneficios obtenidos.” En tal sentido se advierte que en la audiencia para la aceptación de cargos se excluye de su participación al querellante adhesivo. La deliberada exclusión del querellante adhesivo en el proceso especial de aceptación de cargos, es una clara violación al derecho de tutela judicial efectiva y del derecho de audiencia de un sujeto procesal reconocido por la legislación procesal penal.

Al respecto cabe destacar que en el modelo acusatorio, implementado desde hace más dos décadas en Guatemala, el proceso penal se ha ido modificando para dar mayor participación a

¹⁵ a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. E. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

las víctimas y querellantes dentro del proceso penal, esto con la idea de efectivamente garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de todos los delitos y poderles proporcionar una tutela judicial efectiva. Al respecto, Rodríguez Rescia ha indicado que en el proceso penal moderno “La disyuntiva es pues, mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas. Es por ello que las nuevas corrientes procesales tienden hacia un sistema acusatorio, en donde todas las partes puedan intervenir en el proceso, no sólo el imputado, sino también los afectados por el hecho ilícito que se investiga. [...] Se requiere, además, que las legislaciones de los Estados se preocupen por darle mayor participación directa a las víctimas de los delitos dentro del proceso penal, tomando en cuenta que incluso se ha creado una nueva disciplina empírica de corte sociológico llamada “victimología”, cuyo objeto de estudio se centra en la víctima del delito.” Esta visión del proceso penal moderno se encuentra claramente manifestada en la adopción de la figura del querellante adhesivo, en tal sentido, la exposición de motivos del Código Procesal Penal indica que “Dentro de otras facultades de las víctimas se encuentran la de perseguir penalmente, asumiendo el carácter de querellante adhesivo, de participar en las diligencias de la fase preparatoria, de conocer y oponerse a las conclusiones de los fiscales y hasta de sustituirlo en el caso de falta de acusación, procediendo ésta (art. 345Quáter).”

La tutela judicial efectiva no solo debe ser considerada desde la mera intermediación procesal, que es en sí misma una obligación de quienes ejercen judicatura, otra importante dimensión de la tutela judicial efectiva como garantía del proceso penal guatemalteco ha sido definida por la Corte de Constitucionalidad como “El derecho a la tutela judicial efectiva [...] consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos”. Gaceta 74. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004. A la luz de lo expuesto, claramente la no inclusión del querellante adhesivo en el procedimiento especial para la aceptación de cargos es una disposición legal abiertamente contradictoria al artículo 12 de la Constitución Política

de la República al violar por una parte el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de quienes puedan ser querellantes adhesivos y en consecuencia de sus garantías procesales.

Cabe mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Guatemala, reconocida con condición preferente sobre el derecho interno en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y exigible mediante las garantías constitucionales de acuerdo con la doctrina del bloque de constitucionalidad, establece en sus artículos 8 y 25 el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “El recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de ese tratado. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁶ Este estándar en derecho procesal penal guatemalteco se traduce en la imperativa necesidad de permitir que las víctimas puedan constituirse en querellantes adhesivos y en esta calidad puedan impulsar el proceso de acuerdo a sus pretensiones. Al contravenir el estándar interamericano, la normativa impugnada no solo vulnera el artículo 12 constitucional, sino el artículo 46.

- c) La normativa impugnada limita el derecho a la revisión integral de la sentencia producto del procedimiento especial de aceptación de cargos a través de un recurso efectivo.

La normativa impugnada establece que “Contra la sentencia proferida sobre la base de la aceptación de cargos procede el recurso de apelación; pero las partes solo tienen facultad para recurrir lo relativo con las garantías procesales, las penas, la libertad, o si el juez o tribunal resuelve contrario a los cargos y su respectiva aceptación.” (Art. 491 Quaterdecies) El artículo

¹⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 193

citado claramente impide la revisión del fondo del asunto, siendo la única excepción cuando el juez resuelva “contrario a los cargos y su respectiva aceptación”. En tal sentido debe tomarse en consideración que el derecho a recurrir lo resuelto es una garantía del debido proceso consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad ha establecido que “El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución [...], comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta [...]” Gaceta 93. Expediente 1081-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

Al respecto, es imperativo recordar que la impugnación no solo es un derecho que asiste al procesado, sino a todas las partes procesales, haciendo esta argumentación especial énfasis, en el querellante adhesivo como sujeto procesal. Los mecanismos de impugnación no deben limitarse a los meros aspectos procesales o formales dentro de la sentencia, en el caso particular, la imposibilidad de discutir el fondo del asunto en un tribunal de alzada es claramente una disposición contraria al artículo 12 constitucional. Si bien es cierto, los poderes legislativos tienen la facultad de definir las formalidades y requisitos que deben cumplir los recursos de impugnación en el proceso penal para su eventual tramitación ante los órganos jurisdiccionales, es importante recordar que dichos requisitos no pueden constituir un obstáculo que impida el derecho a la revisión en segunda instancia de lo resuelto, especialmente si se trata de sentencias condenatorias que ponen fin a un proceso determinado. En tal sentido la Corte de Constitucionalidad ha indicado que “[...] en cuanto al debido proceso, [...] tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley

procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho [...]” Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009.

La imposibilidad de revisar la decisión sobre el fondo del asunto podría vulnerar igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva y generar impunidad en casos determinados. La Corte de Constitucionalidad debe considerar que la calificación provisional provista por el Ministerio Público podría no coincidir con la propuesta por el querellante adhesivo. De la forma en la que se encuentra redactado el artículo citado, una vez exista un acuerdo voluntario por parte del acusado de aceptar los hechos y la calificación propuesta por el Ministerio Público, el juez deberá condenar con fundamento en la imputación o acusación, sin que exista lugar para que aquella decisión pudiese ser revisada en alzada. Esto claramente contraviene no solo el artículo 12 constitucional, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de derechos humanos, así como los artículos 2.3 Y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todos introducidos como norma de carácter constitucional a través de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un gran margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso¹⁷, no pueden establecer restricciones o

¹⁷ La única excepción de esto se refiere a la prohibición de impugnación de actos de mero trámite Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 223 Párr. 120

requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. [...] Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.”¹⁸ En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos ha establecido “[...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto.”¹⁹ De acuerdo con la Corte Interamericana, aunque los estados tienen amplias facultades para regular las formas y los trámites de los recursos de impugnación, la eficacia del recurso de impugnación/revisión requiere “[...] que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.”²⁰

En otras palabras, la normativa impugnada establece una limitación sobre lo “revisable” en la sentencia condenatoria que resulte del procedimiento especial para la aceptación de cargos, dicha limitación al impedir el análisis integral de la sentencia deviene abiertamente contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes en el país.

¹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 Párrs. 161 y 165

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, caso M. Sineiro Fernández Vs España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, Párr. 7 y 8

²⁰ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 225 Párr.100

7.3 Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con el texto constitucional, a los jueces les corresponde con exclusividad juzgar y ejecutar lo juzgado, según el artículo 203 de la Constitución Política, quedando prohibidas absolutamente las actuaciones de oficio, menos aún la interferencia que puedan hacer en la actividad probatoria, toda vez que deben tener una actitud pasiva frente a la diligencia que le presenten las partes, correspondiéndoles generar el contradictorio entre la acusación y la defensa. Las intervenciones de las partes con sus argumentos y peticiones, constituyen los límites del actuar jurisdiccional, por lo que el juez no puede ir más allá de lo que se le presente y se le pida, salvo que fuese por motivo de control constitucional.

Esta función, establecida en el texto constitucional, encuentra correlación con el artículo 37 del código procesal penal, que indica: “(...) Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”, lo que implica que los jueces no pueden actuar de oficio ya que ello no les permitiría resolver imparcialmente, transgrediendo el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

Un elemento importante en el proceso penal es la imparcialidad del juez. Es la garantía de que el Juez no esté del lado de alguno de los sujetos procesales, sino exclusivamente abocado a defender los derechos y garantías que las normas refieren. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado de Guatemala desde 1987 -lo que

implica que las sentencias dictadas por ella son vinculantes al Estado de Guatemala y superiores a cualquier otra decisión judicial dictada por tribunales nacionales- en su jurisprudencia ha analizado el derecho a un debido proceso ante juez o tribunal competente, independiente e imparcial, contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, la Corte ha establecido que el debido proceso tiene como uno de los presupuestos fundamentales “que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial” (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de fecha 2 de julio de 2004). Esto supone que “el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”, lo que a su vez permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (Caso Usón Ramírez vs Venezuela, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009).

El artículo 7 del Código Procesal Penal establece la garantía de independencia e imparcialidad judicial. En palabras sencillas, la imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que el permite conocer de un caso específico por falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Hay que tomar en cuenta que cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución Política.

La imparcialidad indica que el juez sea un tercero en la relación procesal; que sea presente pero sólo sujeto a la ley. En esa dimensión podrían analizarse dos niveles: la relación con las partes y la relación con el sistema probatorio (su práctica y su uso posterior en la sentencia). En materia penal, en el segundo nivel, el juez deberá cuidar la obtención y producción probatoria de ambas partes –de cargo y de descargo– asegurando que el Ministerio Público no entorpezca las diligencias de la defensa. Igualmente, deberá cuidarse al momento de la producción en juicio oral y público, a objeto de no remplazar a las partes. Su labor más importante en esta fase radica al momento de seleccionarlas y valorarlas para redactar la sentencia. Se puede agredir el principio de diversos modos, como por ejemplo, cuando se seleccionan sólo las del Ministerio Público, desechando los de la defensa, sin motivación válida. O cuando, sin desecharla expresamente, nada se dice de las mismas. Para que la sentencia sea motivada toda prueba debe ser evaluada y debe explicarse, en cada caso, su valor probatorio y su relación o no, con los hechos juzgados.

De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, durante la fase preparatoria (entre audiencia de primera declaración e intermedia), el órgano jurisdiccional debe velar porque las garantías procesales y derechos fundamentales que asisten a las partes, en especial el imputado y la víctima sean asegurados. Es por ello, que desde la teoría procesal penal, el juez del modelo acusatorio se considera como un juez de garantías, superando la visión tradicional que concebía

al juez como de instrucción, es decir, que tenía facultades probatorias (disposición y valoración).

El artículo 3 del decreto número 10-2019 del Congreso de la Republica, con el que adiciona el artículo 491 Ter al Decreto número 51-92, Código Procesal Penal, su aplicación contravendría tanto la norma constitucional señalada como distorsionar las bases en que se sienta el modelo procesal penal guatemalteco. Esto implica que al juez de primera instancia penal se le obliga a aceptar automáticamente la aceptación de cargos promovida por el imputado y emitir sentencia condenatoria, únicamente sustentado en la confesión vertida, sin que tenga oportunidad de valorar medios de convicción y fundamentarse sobre los presupuestos procesales y cumplimientos de requisitos del procedimiento especial impugnado.

De igual manera, con el artículo cuestionado, el juez de primera instancia penal adquiere facultades que no son propias de su función jurisdiccional. El párrafo que taxativamente establece: “(...) Si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica (...)”, hacer cambiar el rol del órgano jurisdiccional, que en lugar de velar por el cumplimiento de la ley y garantizar los derechos de los sujetos procesales, se involucraría en la actividad investigativa, que es exclusiva del Ministerio Público.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte de Constitucionalidad, durante la fase preparatoria del proceso penal, los elementos de convicción de la investigación penal a cargo del Ministerio Público, que allí se reúnen no valen aún como “prueba”. Es hasta el juicio, *el momento de la prueba*, en un sentido sustancial (Binder, 2012). Un juez puede cambiar la calificación jurídica solamente hasta que ha valorado la prueba, y eso sucede, una vez que la misma se ha reproducido en el juicio ante un tribunal de sentencia, por lo que otorgar la facultad de cambiar la calificación jurídica al juez de primera instancia penal ante quien se desarrollaría el procedimiento de aceptación de cargos, tal como lo regula el artículo 491 Ter del decreto número 10-2019, desnaturalizaría las funciones del juez dentro del proceso penal, asignándole funciones que le corresponden exclusivamente al fiscal del caso.

De igual forma, cabe recordar que el artículo 373 del código procesal penal establece que durante el debate que se realiza ante el tribunal de sentencia, solamente el Ministerio Público tiene la potestad de: “(...) ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva (...)”, correspondiéndole únicamente al tribunal suspender el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Esto confirma los postulados en los que se cimienta el modelo adversarial y acusatorio de nuestro sistema penal, en el sentido de que el cambio de calificación jurídica es acto que

impulsa exclusivamente el Ministerio Público, contrario como lo está regulando la norma citada.

La visión inquisitorial del proceso penal, y de hecho, la que aún persisten en los códigos procesales penales mixtos, parten de la idea de que los medios de prueba ofrecidos y admitidos son del juez y tribunal. Desde una visión conceptual de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines del proceso penal, el juez mantenía la obligación de producir prueba de forma oficiosa (conocida como instrucción suplementaria), y la de evitar que las partes puedan desistir de testigos propios, aun cuando la contraparte estuviera de acuerdo, siempre que esa actividad –a juicio del juez o tribunal- pudiera poner en riesgo tales fines. Ese modelo de juez que gestiona el interés de la verdad en el proceso penal es claramente contrario al modelo del juez propio de un modelo acusatorio, en el que su principal función está centrada en resolver los contradictorios que las partes le presenten.

En el modelo acusatorio, el juez exige la verdad sobre los hechos sostenidos por la acusación. La garantía de imparcialidad, es clara en cuanto a su alcance, dado que en el proceso penal el juez no debe inmiscuirse en la actividad probatoria. Cuando el juez se entromete en la actividad probatoria destinada a la comprobación de un hecho, pierde objetividad para analizar los resultados obtenidos. En ese orden, es fundamental comprender que solamente con la imparcialidad y el contradictorio de las partes, favorecen el escenario para arribar a la verdad.

Este tipo de normas, como el decreto número 10-2019 del Congreso de la República, que permiten al juez introducirse en la actividad probatoria, tiene enormes implicancias en la afectación a determinadas garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco. Un juez o tribunal que produce prueba claramente pierde su imparcialidad en el caso. El acto de ordenar un acto probatorio no es un acto puramente neutral. Otorgar esas facultades probatorias al tribunal también afecta su imparcialidad porque le permite tomar contacto con el expediente, porque de lo contrario, no se entiende como podría analizar la pertinencia de la prueba suplementaria ordenada que no fue requerida por las partes.

El motivo por el cual, el juez no puede inmiscuirse en la producción de la prueba está centrado claramente en la división de roles en el proceso penal. El juez, a diferencia de las partes, no gestiona ningún tipo de interés. Por el contrario, mientras el fiscal gestiona el interés de la víctima y de la sociedad, la defensa gestiona el interés de su asistido. En esa división de intereses que las partes tienen la potestad y obligación de ofrecer la prueba que mejor satisfaga su teoría del caso. Por el contrario, el juez no maneja ninguna teoría del caso, razón por la cual tampoco puede ordenar la producción de prueba aun cuando creyera que ésta pudiera favorecer a la defensa. La única potestad que tiene el tribunal con respecto a ésta, radica en verificar que haya una efectiva defensa de los intereses del imputado y, en caso contrario, ordenar la sustitución del defensor (Rúa, p. 38, 2015).

Cabe decir, que el juez que se involucre en la actividad probatoria de forma oficiosa también genera una afectación a la garantía de la defensa en el proceso penal, ya que se trata de una medida ordenada sin un previo contradictorio entre las partes. En el proceso penal guatemalteco, destaca la audiencia de ofrecimiento de prueba, la cual tiene por finalidad que las partes peticionen ante un juez imparcial la admisión de la prueba ofrecida y también puedan objetar las evidencias presentadas por la contraparte por razones que indica la legislación procesal penal (abundante, innecesaria, impertinente o ilegal). Por tal motivo, la producción oficiosa del tribunal impide a las partes generar un contradictorio sobre su admisión.

Por ello, en la organización de la etapa preparatoria (investigación preliminar) del proceso penal se acentúa el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, quedando reservada para el juez la tarea de autorizar o tomar decisiones, pero nunca de investigar. En otras palabras, los fiscales por su parte, tienen la responsabilidad de la investigación, y los jueces, solo la responsabilidad de vigilar y controlar esa investigación.

Las tendencias acusatorias adversariales en la región latinoamericana indican, que la norma procesal penal debe prohibir al juez o tribunal toda injerencia o potestad sobre la prueba, no lo contrario, tal como lo contempla el artículo 491 Ter del decreto número 10-2019 del Congreso de la República con el procedimiento de aceptación de cargos. De hecho, las reformas al código procesal penal vigente, contenidas en los decretos número 18-2010 y 07-2011 del Congreso de

la República, que buscaban consolidar el sistema procesal penal acusatorio y adversarial, para evitar que se contaminarán los medios de prueba con el debate que se realiza ante un tribunal de sentencia, modificaron que la decisión de la admisibilidad probatoria (audiencia de ofrecimiento de prueba, del artículo 343) quedará como competencia del juez de garantías, es decir, el juez de primera instancia penal.

7.4 Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El decreto número 10-2019 del Congreso de la República reforma libro cuarto, del decreto 51-92, Código Procesal Penal establece un nuevo procedimiento específico denominado “aceptación de cargos”. Dichas reformas resultan inconstitucionales pues limitan la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y confiere a la parte sindicada la potestad de determinar si es su deseo optar a dicho procedimiento especial, convirtiendo al Ministerio Público en una parte procesal irrelevante, donde no puede en el ejercicio de la acción penal determinar si está de acuerdo con la petición formulada y si se cumplen con los fines del proceso penal.

Los artículos 491 Bis y 491 Ter establecen el procedimiento y trámite del procedimiento especial de aceptación de cargos. En dichos artículos se establece que con tan solo la voluntad de la persona sindicada o acusada deberá darse trámite al procedimiento, cumpliendo con determinados requisitos que los jueces deberán de verificar si son de la total comprensión de

quien acepta los hechos que le han sido imputados. Del análisis de los artículos en mención se puede establecer que contrario a los procedimientos citados anteriormente (criterio de oportunidad y procedimiento abreviado) es la persona sindicada con la asesoría de su defensa técnica quien solicita ante el juez o tribunal la tramitación del procedimiento especial y en un corto plazo se iniciará con el trámite establecido en la ley. Dichos artículos no establecen que la negociación de aceptación de cargos se haga ante el Ministerio Público quien ejerce con exclusividad la acción penal, no establece mecanismos para que este pueda manifestar su oposición y argumentar los motivos en que se basa y sobre todo no regula un tiempo prudencial para que derivado de la declaración brindada por quien acepta los hechos, el Ministerio Público pueda verificar la veracidad y autenticidad de lo que se declara y si esto cumple con los fines del proceso, como el esclarecimiento de la verdad.

Con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Penal corresponde al Ministerio Público comunicar detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables, pues es este quien ha realizado la investigación previa que le permite tener el conocimiento preliminar de una posible comisión de hechos delictivos, la cual deberá profundizar en el transcurso de la etapa preparatoria.

Es indiscutible que la imputación o acusación es un acto propio del Ministerio Público en donde el juez o tribunal no tiene participación, sin embargo, debe velar por las garantías de las partes procesales y observar los presupuestos legales, entre ellos, cualquier negociación o acuerdo al que lleguen las partes, siendo entonces no un simple espectador sino un contralor de garantías.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho indico: *“corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, ésta última con la asistencia del abogado de su confianza; sin embargo, si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio Público determina la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, en atención a los mismos y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la Carta Magna y las disposiciones adjetivas penales, con lo cual se garantiza su derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso.”*

Dicha sentencia denota la importancia del ejercicio de la acción penal que es consagrada constitucionalmente al Ministerio Público a quien le corresponde determinar todas las

circunstancias del hecho delictivo y la participación de cada persona en ellos, no pudiendo ser un simple espectador de los acuerdos a los que pretendan llegar las otras partes procesales.

8) DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Procede la suspensión provisional de la totalidad del decreto legislativo 10-2019 impugnado conforme lo señalado en los preceptos que a continuación se enumeran:

El artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

El artículo 204 de la Constitución Política de la República, señala que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

De conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad está facultada para poder suspender provisionalmente las normas, reglamentos o disposiciones de carácter general en las que se aprecie inconstitucionalidad notoria y sean susceptibles de causar gravámenes irreparables.

En el presente caso, honorables magistrados, procede se decrete la suspensión provisional del decreto legislativo 10-2019 impugnado, pues los gravámenes que el mismo causa a los habitantes de la República son irreparables, no se puede garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos, la seguridad y el bienestar, lo cual como ya lo señalamos con anterioridad es una obligación que la Constitución Política de la República de Guatemala le impone al Estado, si no es través del respeto irrestricto de la independencia, técnica y financiera de los Organismos o Instituciones que se ven involucradas en la prosecución del Estado de Derecho. Por lo tanto, debido a la gravedad de la lesión a las normas constitucionales ya relacionadas, se hace imprescindible que esa Corte decrete la suspensión provisional del decreto legislativo impugnado.

9) FUNDAMENTO DE DERECHO:

9.1) Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala:

El artículo 44 estipula que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

El artículo 175 señala que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

El artículo 203 indica que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

El artículo 204 establece que los tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El artículo 267 estipula que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

El artículo 268 preceptúa que, la Corte de Constitucionalidad tiene como una de sus funciones conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra disposiciones de carácter general, objetadas o totalmente de inconstitucionales.

9.2) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

El artículo 114 señala que, los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

El artículo 115 manifiesta que, serán nulas de pleno derecho las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la

Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversen y que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Indica también que las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El artículo 133 establece que procede la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio o total de inconstitucionalidad se plantearan directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La literal d, del artículo 134 establece que tiene legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

El artículo 135, estatuye que la petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que Descansa la impugnación.

Artículo 170. Facultad de inhibirse de conocer. A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

9.3) **Del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 12.** El relacionado artículo establece que en toda solicitud de inconstitucionalidad general deberán consignarse, divididos en apartados, los requisitos ahí enunciados.

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

- a) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo.
- b) Que se acepte para su trámite la presente acción de inconstitucionalidad.
- c) Que se tenga por promovida **INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL** en contra del decreto 10-2019 del Congreso la República de Guatemala que contiene reformas al decreto legislativo número 51-92, Código Procesal Penal, al cual se adiciona el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al libro Cuarto, Procedimientos Específicos.
- d) Se tome nota de la calidad con que actuamos, así como de los profesionales del derecho que nos auxilian y del lugar señalado para recibir notificaciones.
- e) Se tome nota que hemos unificado la personería del presente asunto en la presidenta de la Fundación Myrna Mack, Helen Beatriz Mack Chang.

f) Que por tratarse de inconstitucionalidad notoria y susceptible de causar daños irreparables por las razones que se expusieron en este memorial, con serias repercusiones sociales para la población guatemalteca, la cual evidentemente no puede darse en un marco que lesione totalmente el imperio de la ley, se disponga por esa honorable Corte **la suspensión provisional** del decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala que contiene reformas al decreto legislativo número 51-92, Código Procesal Penal, al cual se adiciona el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al libro Cuarto, Procedimientos Específicos.

g) Que se confiera audiencia al Ministerio Público y a las entidades que esa Honorable Corte de Constitucionalidad considere pertinente.

h) Que oportunamente se señale día y hora para la vista de la Inconstitucionalidad planteada, la cual se solicita sea pública.

DE SENTENCIA:

Que, agotados los trámites de ley, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, en la que se declare:

A) Con lugar la Inconstitucionalidad general promovida en contra del decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas al decreto legislativo número 51-92, Código Procesal Penal, a través de la adición del Título Sexto, Procedimiento Especial

de Aceptación de Cargos y en consecuencia, que el mismo quede sin vigencia y deje de surtir efectos desde la fecha en que se publique su suspensión en el Diario Oficial.

B) Que se hagan las demás declaraciones legales que esa Honorable Corte considere pertinentes.

C) Se mande a publicar el fallo en el Diario Oficial.

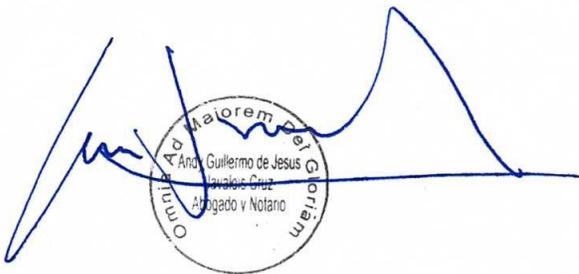
CITA DE LEYES: Artículos y leyes invocados y los siguientes: 1, 2, 28, 44, 46, literal b) del 135, 175, 203, 213, 237, 238, 266, 267, 268, 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se acompañan original y trece copias de este memorial y documentos adjuntos.

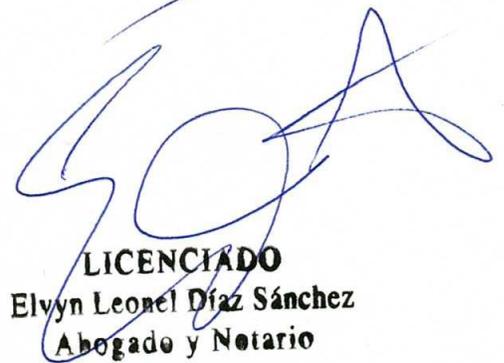
Guatemala, 16 de enero de 2020.

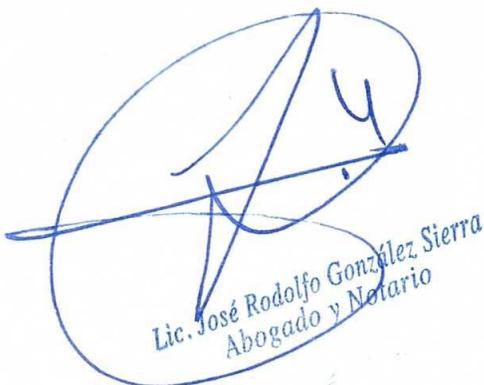
F. 

F. 

EN SU AUXILIO:


Circular stamp: *Ad Maiorem Dei Gloriam*
Andrés Guillermo de Jesús
León Cruz
Abogado y Notario


LICENCIADO
Elvyn Leonel Díaz Sánchez
Abogado y Notario


Lic. José Rodolfo González Sierra
Abogado y Notario

228-2020
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARIA GENERAL
RECORRIDO
16 ENE. 2020
Hora: 0:33 F. 